Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00913/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **un usuario que no proporcionó nombre alguno,** y en lo sucesivo se denominará como el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Huixquilucan**, en adelante el **SUJETO OBLIGADO**,se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro**, el particular presentóa través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00011/HUIXQUIL/IP/2024,** en la que requirió lo siguiente:

*“SOLICITO SABER SI EN LA TESORERIA MUNICIPAL EXISTE FAMILIARES LABORANDO EN ESTA DIRECCION DE LOS SUBDIRECTORES Y DIRECTOR”* (Sic).

1. Se hace constar que el particular señaló como modalidad de entrega de la información: ***A través del SAIMEX***.
2. El veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
3. El **doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *“Huixquilucan, México a 12 de Febrero de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00011/HUIXQUIL/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 12, 23 FRACCIÓN IV, 25, 59 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; 1.41 DEL LIBRO PRIMERO, TITULO NOVENO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO EL NUMERAL TREINTA Y OCHO INCISO D) DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; ASÍ COMO EL TITULO CUARTO, CAPÍTULO II DEL BANDO MUNICIPAL 2024; AL RESPECTO Y EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REGISTRADA EN EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MEXIQUENSE (SAIMEX), CON EL NUMERO DE FOLIO: 00011/HUIXQUIL/IP/2024, MISMA QUE A LA LETRA DICE: “SOLICITO SABER SI EN LA TESORERIA MUNICIPAL EXISTE FAMILIARES LABORANDO EN ESTA DIRECCION DE LOS SUBDIRECTORES Y DIRECTOR.” (SIC) SOBRE EL PARTICULAR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY LE CONFIERE TURNO SU SOLICITUD DE INFORMACIÒN A LA TESORERIA MUNICIPAL Y DIRECCIÒN GENERAL DE ADMINISTRACIÒN QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGRLAMENTO ORGANICO MUNICIPAL ES COMPETENTE PARA ATENDER SU REQUERIMIENTO, MISMA QUE MANIFESTO LO SIGUIENTE: TESORERIA MUNICIPAL: En respuesta a la solicitud de información con numero de folio 00011/HUIXQUIL/IP/2024 misma que a la letra versa: “Cuanto dinero del presupuesto del ayuntamiento se le asigna a las fiestas patronales.” (sic); por lo anterior me permito informarle que dicha información puede consultarla en la pagina web oficial del Municipio, ya que toda la información financiera se encuentra publica y es de libre consulta para la ciudadanía, la partida presupuestal en la que se registra dicho gasto es la 4411 ( Cooperaciones y ayudas). https://huixquilucan.gob.mx/conac/ DIRECCIÒN GENERAL DE ADMINISTRACIÒN : “SE ADJUNTA RESPUESTA” (SIC) POR ÚLTIMO, NO OMITO MENCIONAR QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN TIENE COMO OBJETIVO, EL DE INCENTIVAR LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL QUEHACER GUBERNAMENTAL; POR LO QUE LA INFORMACIÓN QUE ES PROVEÍDA POR ESTE MEDIO SÓLO TIENE COMO FINALIDAD LA DE SER DE CARÁCTER INFORMATIVO. ASIMISMO, LA INFORMACIÓN QUE ES PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS PARTICULARES ES AQUELLA QUE ENCUADRA EN LO ESTABLECIDO POR LOS NUMERALES 12 PÁRRAFO SEGUNDO Y 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, QUE PREVÉ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR ESTA LEY, GENERAN, CONTIENEN Y EN SU CASO ADMINISTRAN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, TAL Y COMO OBRAN EN SUS ARCHIVOS. DE LO EXPUESTO Y FUNDADO A USTED, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163 Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, A USTED PIDO SE SIRVA TENER A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA POR NOTIFICADA EN TIEMPO Y FORMA RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, MEDIANTE LA MODALIDAD EN QUE FUE REQUERIDA. SIN OTRO PARTICULAR, ME REITERO A SUS ÓRDENES ATENTAMENTE ULISES MAURICIO SALAZAR FRANCO Unidad de Transparencia Ayuntamiento de Huixquilucan* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *C. ULISES MAURICIO SALAZAR FRANCO”* |

* A la respuesta se adjuntó el archivo [**RESPUESTA 11.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2010459.page), en el que se advierte el oficio DGA/SPAI/0310/02/2024 de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Administración, en el que se dio respuesta a una solicitud diversa.

1. Derivado de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el **quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión **00913/INFOEM/IP/RR/2024**; impugnación en la que refirió lo siguiente:

* **Acto impugnado:** “*LA INFORMACION QUE SE ENTREGA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO NO GUARDA NINGUNA RELACION CON LA SOLICITUD REALIZADA.”* (Sic).
* **Razones o motivos de inconformidad:** “*ES EVIDENTE LA FALTA DE CUIDADO Y ATENCION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, TODAVEZ QUE LA INFORMACION ANEXA CORRESPONDE A UNA SOLICITUD DISTINTA A AL RELAIZADA POR ESTE PROMOVENTE”* (Sic).

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente **00913/INFOEM/IP/RR/2024**; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la Ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del **veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX, a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado respectivo.
3. El **cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado y fue puesto a la vista del particular el tres (03) de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de los archivos electrónicos cuyo título y contenido se señala a continuación:

* [**INFORME JUSTIFICADO RR 913.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2034527.page)**:** documento suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que, de forma medular, se solicita tener por presentado en tiempo y forma el informe justificado.
* [**ALEGATOS 913.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2034528.page)**:** oficio DGA/SPAI/0450/02/2024 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora General de Administración, en el que de forma medular, señaló que la información solicitada requiere se hagan pronunciamientos subjetivos y la creación de un documento ad hoc.

1. El **siete (07) de junio de dos mil veinticuatro**, se notificó en el SAIMEX la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión, con base en lo establecido en el tercer párrafo del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[1]](#footnote-1).
2. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que, la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que el alto número de recursos de revisión recibidos ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la Ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el Legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
   1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
   2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
   3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
   4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.
7. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
8. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
9. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
10. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante, comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. Finalmente, el **nueve (09) de septiembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia; y

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.**

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX**,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de 15 días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que si el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el **doce (12) de febrero de do mil veinticuatro**, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **trece (13) de febrero al cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro**; sin contemplar en el cómputo los sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. De las constancias que obran dentro del expediente digital formado en el SAIMEX, se advierte que el particular presentó el recurso de revisión **00913/INFOEM/IP/RR/2024** el **quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro**; por ende, éste se encuentra dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 178[[2]](#footnote-2) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Por otro lado, de la revisión al expediente electrónico contenido en el SAIMEX, se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión, **no señaló su nombre, ni se tiene certeza de su identidad**; sin embargo, es importante señalar que el nombre de los Solicitantes y Recurrentes no es un requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
4. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y Local.
5. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al Solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
6. Así mismo, como lo establece la Convención Americana, en su artículo 13, el derecho de acceso a la información es un derecho humano universal y, en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.
7. De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana.
8. Por lo tanto, el nombre del **SOLICITANTE** y subsecuente **RECURRENTE** no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Garante.
9. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. De las causales de sobreseimiento.**

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
2. Para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada **Unidad de Transparencia**[[3]](#footnote-3), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad **será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la alta responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para **gestionar la atención a las solicitudes de información** en los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[4]](#footnote-4).
3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
   1. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
   2. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
   3. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
   4. Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
4. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los servidores públicos habilitados, quienes serán designados por la o el Titular del **SUJETO OBLIGADO** a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[5]](#footnote-5) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[6]](#footnote-6):
   1. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
   2. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
5. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
6. Establecido lo anterior, de la lectura a la solicitud de información **00011/HUIXQUIL/IP/2024**, se advierte que el entonces **SOLICITANTE** requirió acceder a la siguiente información:
   1. Saber si en la tesorería municipal existen familiares laborando de los subdirectores y director.
7. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** entregó información de una solicitud diversa; posteriormente, en informe justificado refirió:

*“Tal como se parecía, la presente solicitud carece de los elementos esenciales para su cumplimiento, elementos indispensables para su búsqueda y localización, toda vez que el hoy solicitante, exige que quien suscribe, haga pronunciamientos subjetivos y/o la creación de un documento ad hoc y que no abandonan nada a la transparencia, pretensión que carece de toda obligación normativa…”* (Sic)

1. Establecido lo anterior, de la lectura al contenido de la solicitud de información, se advierte que el entonces **SOLICITANTE** requirió al Ayuntamiento de Huixquilucan que, se le **informe** si en la Tesorería Municipal existen familiares laborando de los Subdirectores y del Director.
2. Así las cosas, como fuera indicado por el **SUJETO OBLIGADO**, la pretensión del particular se traduce en el ejercicio de un **derecho de petición**, al consistir en manifestaciones subjetivas unilaterales imposibles de ser atendidas vía ejercicio del derecho de acceso a la información; toda vez que el **RECURRENTE** desea que todos los Regidores, y titulares de las áreas administrativas que conforman la estructura orgánica del ayuntamiento, den una contestación directa a un planteamiento específico.
3. Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición; al respecto, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere lo define de la siguiente manera:

**“**…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”* (Sic)

1. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“(…) el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”*
2. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre **el** **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información **estriba principalmente en** que, en el primero de ellos, **la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado**; mientras que en el segundo supuesto, la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que consten en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

* **De la manifestación de conflicto de interés.**

1. No es ocioso mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 173, establece que el procedimiento de acceso a la información se regirá por diversos principios, entre los que destaca el **auxilio y orientación** a los particulares.
2. Con base en lo anterior, este Organismo Garante advierte que, si bien es cierto que el particular fundó sus requerimientos en el ejercicio de un derecho de petición, también lo es que su pretensión esencial es conocer si en la Tesorería existen familiares del Director y del Subdirector laborando.
3. Al respecto, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en su artículo primero, establece que ésta es de orden público y de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto distribuir y **establecer la competencia de las autoridades para determinar** las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus **obligaciones**, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.
4. Dicho lo anterior, cabe señalar que **todos los servidores públicos** estatales y/o municipales, estarán obligados a presentar las **declaraciones** de situación patrimonial y **de intereses**, bajo protesta de decir verdad, ante la Secretaría de la Contraloría o los órganos internos de control[[7]](#footnote-7).
5. Al respecto, conviene referir que el artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en sus fracciones V y VIII, distingue los siguientes conceptos:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*(…)*

***V. Conflicto de interés:*** *A la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.*

*(…)*

***VIII. Declarante:*** *Al servidor público obligado a presentar la declaración de situación patrimonial, la declaración de intereses y la presentación de la constancia de declaración fiscal, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*(…)”* (Sic.)

1. Así las cosas, podemos identificar que **todos los servidores públicos** deberán presentar una **declaración** de situación patrimonial y **de intereses**, así como la constancia de situación fiscal. Por otro lado, existirá un **conflicto de interés** cuando existan **circunstancias de índole** personal, **familiar** o de negocios, **que afecten el desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos**.
2. Por cuanto hace a la declaración de situación patrimonial, los artículos 34, 35 y 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, mencionan lo siguiente:

*“****Artículo 34.*** *La declaración de situación patrimonial, deberá presentarse en los siguientes plazos:*

***I. Declaración inicial,*** *dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:*

***a)*** *Ingreso al servicio público por primera vez.*

***b)*** *Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.*

***II.*** *Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.*

***III.*** *Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.*

*(…)*

*Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.*

*Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, en caso que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al declarante, la Secretaría o los órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del ente público correspondiente para separar de inmediato del cargo al servidor público.*

*El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la presente Ley.*

*Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.*

*Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en el Título Segundo del Libro Segundo de la presente Ley.”*

*“****Artículo 35.******La declaración de situación patrimonial, deberá ser presentada a través de medios electrónicos****, empleándose medios de identificación electrónica.*

***En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los órganos internos de control y la Secretaría de la Contraloría verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal****.*

*La* ***Secretaría de la Contraloría tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos y llevará el control de dicho medio****.*

*Asimismo, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los declarantes deberán presentar la declaración patrimonial, de intereses y en su caso, la constancia de presentación de la declaración fiscal, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por esta Ley.*

*Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título,* ***son documentos públicos aquéllos que emita la Secretaría de la Contraloría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos****.*

*Los servidores públicos facultados para recabar la declaración de situación patrimonial, deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.”*

*“****Artículo 46.*** *(…)*

***La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 34 de esta Ley****, y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo, para el incumplimiento de dichos plazos.*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. De los dispositivos legales referidos, se precisa que para el caso de la declaración patrimonial, ésta debe presentarse a través de **medios electrónicos**, empleando medios de identificación electrónica y, que para el caso de los municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplear formatos impresos, siendo **responsabilidad de los Órganos Internos de Control y la Secretaría de la Contraloría** verificar que dichos formatos sean digitalizados e **incluir la información que corresponda** en el Sistema de Evolución Patrimonial.
2. Establecido lo anterior, cabe referir que **todos los servidores públicos** que deban presentar la declaración de situación patrimonial **estarán obligados a presentar declaración de intereses**[[8]](#footnote-8). Para ello, la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control se encargará que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y presentación de la constancia de declaración fiscal[[9]](#footnote-9).
3. Al respecto, el numeral 45 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece los elementos mínimos que deberá considerar la **declaración de intereses**, a saber:

*“****Artículo 45.*** *Para efectos del artículo anterior habrá conflicto de interés en los supuestos establecidos en la fracción V del artículo 3 de la presente Ley.*

*La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuando éstos entran en conflicto con su función, la cual deberá contener por lo menos:*

***I.******Intereses personales del declarante que pudieran influir en el empleo, cargo o comisión:***

***a) Datos del cónyuge, concubina o concubinario y dependientes económicos que laboren en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, o en órganos autónomos.***

***b) Familiares consanguíneos hasta el cuarto grado por afinidad o civil, que laboren en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, o en órganos autónomos.***

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. De lo anterior se colige que **la** **declaración de intereses** de los titulares de las áreas administrativas que conforman la estructura orgánica del ayuntamiento, **es el documento idóneo que podría satisfacer la pretensión del RECURRENTE**, pues justo en este documento los servidores públicos tienen la obligación de señalar si cuentan con una pareja, dependientes económicos y/o familiares consanguíneos hasta el cuarto grado, que laboren en el gobierno federal, estatal, municipal u órganos autónomos.
2. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Bando Municipal 2023 de Atlacomulco, para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, el **SUJETO OBLIGADO** contará con una siguiente estructura orgánica compuesta por Secretarías, Coordinaciones, Jefaturas y Unidades, de entre las que destaca la **Contraloría Interna Municipal**.
3. Al respecto, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, establece que la Contraloría es la responsable de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, egresos, programas, obras y acciones del gobierno y de los servidores públicos de la administración municipal, así como de la información que oportunamente se envíe sobre dichos procesos o procedimientos a los órganos de fiscalización Estatales o Federales.
4. Derivado de lo anterior, el Órgano Interno de Control Municipal tendrá por atribuciones, las establecidas en el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de entre las que destaca:

*“****Artículo 112.*** *El órgano interno de control municipal tendrá a su cargo las funciones siguientes:*

*(…)*

***XVI.******Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial y de intereses****, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

1. En consecuencia de lo anterior, no se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** tenga competencia para generar, poseer o administrar las declaraciones de intereses de los Regidores o de cualquier titular de áreas administrativas; toda vez que, conforme al dispositivo legal transcrito *supra*, a la **Contraloría Municipal** únicamente le corresponderá el **verificar** que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial y de intereses.
2. Sin embargo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en su artículos 38 bis, fracción XVII, establece como competencia de la **Secretaría de la Contraloría**, el **recibir y registrar** la declaración de situación patrimonial, **la declaración de intereses**, la presentación de la constancia de declaración fiscal **y determinar el Conflicto de Intereses de los servidores públicos del Estado y municipios**.
3. De tal manera que las Contralorías Municipales sólo tendrán competencia de verificar el cumplimiento, por parte de los servidores públicos, de presentar oportunamente su declaración patrimonial y de intereses; mientras que la **Secretaría de la Contraloría** será la dependencia del Gobierno del Estado de México **quien se encargará de recibir y registrar** ladeclaración de situación patrimonial, **la declaración de intereses**, la presentación de la constancia de declaración fiscaly determinar el conflicto de intereses, en los casos que corresponda.
4. Cabe señalar que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en su artículo 30, establece que **las declaraciones** patrimoniales y **de intereses**, **serán públicas**, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Loca. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos que permitan su difusión y consulta.
5. No es ocioso mencionar que en el *Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer los Formatos de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses*[[10]](#footnote-10), publicado el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diecinueve, se determinó que a partir del uno (01) de enero de dos mil veinte, se establece que éstos serán operables en el ámbito federal, lo que significa que todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública Federal, deben conocer el nuevo sistema para la presentación de sus declaraciones patrimoniales y de intereses que les correspondan.
6. En el mismo sentido, **el Acuerdo** de mérito **establece,** en su artículo tercero, **que a partir del uno (01) de mayo de dos mil veintiuno, serían operables en el ámbito estatal y municipal los formatos de declaración de situación patrimonial y de intereses, publicados en el Diario Oficial de la Federación,** el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve, con el Sistema de Evolución Patrimonial y de Declaración de Intereses, a que hace referencia la fracción I del artículo 49 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
7. Luego entonces, toda vez que se ha demostrado que la información solicitada es competencia de un Sujeto Obligado diverso, se dejan a salvo los derechos del particular a efecto de que, de considerarlo idóneo a sus intereses, formule su solicitud de información a la **Secretaría de la Contraloría del Estado de México**.

1. Finalmente, es preciso señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 191, fracción VI y, 192, fracción IV, establece lo siguiente:

*“****Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(…)*

***VI.*** *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*(…)”*

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(…)*

***IV.*** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

*(…)”*

1. Así las cosas, la Ley de la materia contempla que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando la solicitud de información primigenia se trate de una **consulta** o, lo que es lo mismo, el ejercicio de un **derecho de petición**. Tal como ocurre en el presente asunto al identificarse que el **RECURRENTE** no ejerció su derecho de acceso a la información a través de la solicitud **00011/HUIXQUIL/IP/2024**, sino de petición, pues su pretensión estribaba en que los Regidores y titulares de áreas administrativas respondieron de forma directa a sus planteamientos.
2. Al respecto, la doctrina establece que **el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad**. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. “El sobreseimiento*** *en el juicio de amparo directo* ***provoca la terminación de la controversia planteada*** *por el quejoso en la demanda de amparo****, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada****.* ***Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos****.”*

(Énfasis añadido)

1. De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo de éste.
2. Luego entonces, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que durante la sustanciación del asunto, el recurso de revisión **00913/INFOEM/IP/RR/2024** se quedó sin materia.

**CUARTO. Decisión.**

1. A lo largo del estudio del presente asunto, se estableció que la solicitud de información **00011/HUIXQUIL/IP/2024** se sustentaba en el ejercicio de un derecho de petición, pues el particular deseaba saber si en la Tesorería Municipal existen laborando familiares de los Subdirectores y del Director.
2. No obstante, en estricto seguimiento a los principios de orientación y auxilio, este Organismo Garante identificó que existía un documento que pudiera colmar la pretensión del particular (la declaración de intereses). Empero, el **SUJETO OBLIGADO** no era competente para poseer o administrar la información. Por ello, se orientó al particular a fin de que, de considerarlo idóneo a sus intereses, formule su solicitud a la **Secretaría de la Contraloría del Estado de México**; lo cual, a su vez, dejó sin materia al recurso de revisión.
3. Por lo tanto, en consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 192, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **00913/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.
4. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes: ----------------------------------------------------------------------------------

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO. Se SOBRESEE** el recurso de revisión número **00913/INFOEM/IP/RR/2024,** con fundamento en los artículos 191, fracción VI y, 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al tratarse de una consulta, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “**Artículo 181.-** (…)

   El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

   (…)” [↑](#footnote-ref-1)
2. “**Artículo 178.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

   (…)” [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 33, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 44, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibídem. [↑](#footnote-ref-9)
10. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5582735&fecha=24/12/2019 [↑](#footnote-ref-10)